



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00165-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por DIEGO FREDDY ORTEGA MARTINEZ, en contra de JAZMIN YULIETH LOPEZ VALDIVIESO administradora del Conjunto Residencial la Calleja.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indico que, junto con su familia, es residente en la Torre 2 apartamento 301 del Conjunto Residencial la Calleja de esta ciudad, y que la señora JASMIN YULIETH LOPEZ VALDIVIESO en su calidad de Administradora del Conjunto Residencial, tomo medidas transitorias para prevención el contagio del virus COVID-19, restringido totalmente el ingreso de personas visitantes a los residentes de los apartamentos de dicha copropiedad, he instruyendo al servicio de vigilancia privada, para que indaguen a cada persona, sobre el motivo de su visita o su relación personal con el residente, permitiendo según su criterio el ingreso o no.

De lo cual, se dirigió por medio de carta a la administradora, solicitando el permiso de ingreso de visitantes, sin obtener respuesta alguna, por lo que considera que la señora LOPEZ VALDIVIESO se está extralimitando en sus funciones y está asumiendo roles que le corresponden a las autoridades y no a personas particulares.

Considera también, que, con la restricción de ingreso de visitantes de los residentes al Conjunto Residencial, con previa averiguación, del motivo o nexo de la visita, se vulneran y/o amenazan sus derechos constitucionales fundamentales a la Propiedad Privada, a la libre locomoción, intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, garantizados por la Constitución Política, lo que se permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

PRETENSIONES

Sea ordenado a la señora JAZMIN YULIETH LOPEZ VALDIVIESO en su calidad de administradora del Conjunto Residencial la Calleja, RETIRAR LA PROHIBICION DE INGRESO DE VISITANTES y además CESE LAS AVERIGUACIONES IMPROCEDENTES A LOS VISITANTES.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, se corrió traslado a la accionada quien respondió,

UNIDAD RESIDENCIAL LA CALLEJA

Respondió, que considera hecho superado, porque ya brindo respuesta al accionante en los siguientes términos *“La administración de la copropiedad basada en los diferentes decretos expedidos a lo largo del manejo de esta pandemia ha restringido el ingreso de personas visitantes, domiciliarios y personas ajenas a la copropiedad debido a la prevención que como dirigente de la copropiedad se debe cumplir. No obstante ante su solicitud es importante aclarar que en ningún momento se ha restringido el paso por las áreas comunes para salir o ingresar a la unidad privada, lo cual indica que en ningún momento se ha negado el derecho a la locomoción tal como usted lo indica en su misiva, caso diferente con las zonas sociales, las cuales para los habitantes de su unidad privada están restringidas en virtud de la deuda de administración que usted tiene con la copropiedad desde el mes de septiembre de año 2019, por lo cual aprovecho la oportunidad para invitarlo a estar al día con las obligaciones en el conjunto residencial. En virtud de las nuevas disposiciones legales aplicables del 1 de junio de 2020 me permito comentarle que se permite el ingreso de visitantes a las unidades privadas siempre y cuando sean bajo una circunstancia necesaria o imprescindible o hagan parte de su núcleo familiar más cercano, con la única finalidad de contribuir a la prevención del contagio del COVID-19...”*

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, ante la falta de respuesta del derecho de petición?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015. iii) efectos interpartes de la acción constitucional.

- **El derecho de petición.** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos

fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- CASO CONCRETO

El amparo constitucional fue promovido, para obtener por parte de la señora JAZMIN YULIETH LOPEZ VALDIVIESO en su calidad de administradora del Conjunto Residencial la Calleja, el retiro de la prohibición de ingreso de visitantes a la copropiedad y además finalizar las averiguaciones que considera improcedentes a los visitantes de dicho conjunto para permitirles el ingreso.

Teniendo en cuenta lo pretendido, para esta Juzgadora es necesario señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, el cual, no constituye el escenario previsto para determinar si existe una extralimitación de las funciones de la administradora del conjunto residencial la Calleja al optar por medidas transitorias para prevenir el contagio del Covid-19, bajo el estudio de lo contemplado en el art.51 de la ley 675 de 2001, como lo expone en parte la accionante en sus hechos del escrito introductorio y en el escrito de petición, para ello existe precisamente las acciones determinadas por el legislador para dicho fin; sin embargo la Alta Corte ha establecido que procede el amparo cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, esta ha reiterado que cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa para resolver definitivamente la controversia, es necesario determinar si por las condiciones específicas del actor, y si es de proceder se amerita una

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

protección transitoria ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características³:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Por lo cual, los pedimentos traídos a esta acción de tutela son improcedentes toda vez que, la competente para dirimir los conflictos que aquí se pretenden, es la jurisdicción ordinaria, pues es su juzgador natural. Respecto el particular, resulta pertinente traer a colación la siguiente providencia que en ese sentido decantó

“(…) Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.(…) No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable(…)”⁴

Es así como al contrastar los aspectos jurisprudenciales antes citados con el caso en concreto, se advierte que no se cumplen las exigencias para que la presente acción constitucional tenga vocación de prosperidad, toda vez que es claro que lo que aquí se debate es si la administradora del conjunto residencial la Calleja al optar por medidas transitorias para prevenir el contagio del Covid-19, bajo el estudio de lo contemplado en el art.51 de la ley 675 de 2001 se extralimita en sus funciones, controversia que a todas luces es un asunto que se escapa de la esfera de conocimiento esta falladora judicial, en razón al **requisito de subsidiariedad**.

Por otro lado, en lo referente al derecho de petición, sería el único derecho fundamental que el despacho entraría a estudiar bajo sede de tutela, para establecer, si existe vulneración o no, siendo necesario citar lo solicitado por al accionante a la administradora del conjunto residencial, “...REVOCAR DE MANERA INMEDIATA, la instrucción de prohibir el ingreso de visitantes al Conjunto Residencial La Calleja, en caso contrario, elevare denuncia ante la Alcaldía y Personería de Bucaramanga, para garantizar el amparo de mis derechos constitucionales.”

A lo cual, respondió la UNIDAD RESIDENCIAL LA CALLEJA, mediante correo electrónico, que considera hecho superado, porque ya brindo esta respuesta al accionante, la cual se transcribe, para mayor apreciación, “La administración de la copropiedad basada en los diferentes decretos expedidos a lo largo del manejo de esta pandemia ha restringido el ingreso de personas visitantes, domiciliarios y personas ajenas a la copropiedad debido a la prevención que como dirigente de la copropiedad se debe cumplir. No obstante ante su solicitud es importante aclarar que en ningún momento se ha restringido el paso por las áreas comunes para salir o ingresar a la unidad privada, lo cual indica que en ningún momento se ha negado el derecho a la locomoción tal como usted lo indica en su misiva, caso diferente con

³Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001 MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴Sentencia T-320. Bogotá, 21 de junio de 2016. Expedientes T-5.187.233. MP Alberto Rojas Ríos

las zonas sociales, las cuales para los habitantes de su unidad privada están restringidas en virtud de la deuda de administración que usted tiene con la copropiedad desde el mes de septiembre de año 2019, por lo cual aprovecho la oportunidad para invitarlo a estar al día con las obligaciones en el conjunto residencial. En virtud de las nuevas disposiciones legales aplicables del 1 de junio de 2020 me permito comentarle que se permite el ingreso de visitantes a las unidades privadas siempre y cuando sean bajo una circunstancia necesaria o imprescindible o hagan parte de su núcleo familiar más cercano, con la única finalidad de contribuir a la prevención del contagio del COVID-19...”

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10-HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto, porque del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por la interesada, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, lo cual aconteció a cabalidad.

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela por hecho superado, conforme el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ